

FUNDAMENTOS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DE ANDRÉS BELLO

Santiago Vidal Muñoz

Don Andrés Bello escribió muchas obras, pero no legó un libro de Filosofía del Derecho ni un libro de Ética, no obstante, tanto su pensamiento jurídico y político como ético están presente en sus escritos. Esto último se advierte muy especialmente en el Código Civil de Chile, que redactó y fue promulgado en 1855. Los fines y contenidos de este Código orientarán nuestras preocupaciones en este trabajo.

La formación humanista y científica de Bello y su profundo sentido americanista se observan en la letra y el espíritu al Código Civil como tal vez, a toda su obra. La universalidad de su pensamiento armonizó con una visión histórica y no localista, lo cual le permitió comprender al mundo hispanoamericano, captando en cada pueblo sus actitudes y aptitudes, lo esencial de su idiosincrasia, las ideas primarias y los valores dominantes en la sociedad y cultura americana de su época.

Un estudio preliminar del pensamiento jurídico de Bello nos ha movido a formular dos preguntas, cuya aclaración contribuye a darle sentido a sus ideas en materia de derecho en el amplio contexto de las ideas del autor en la atmósfera espiritual de su tiempo (1).

1. *¿Cómo se motivó y gestó en Chile el Código Civil?*, es la primera pregunta. Hay decenas de estudios, sobre todo historiográficos, que responden o tratan de responder el interrogante. Estimamos que, en parte, ayuda a la indagación, una información aunque sea sumaria, acerca de la *legislación vigente al llegar Bello en 1829 a Chile*. Carlos II hizo un resumen de la legislación existente para las colonias americanas. Es la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680). Los Códigos españoles estaban constituidos por múltiples ordenamientos, fueros, etc., que recogían las tradiciones españolas. En verdad, eran un verdadero caos. La legislación visigoda legó varios códigos: el de Eurice del siglo v; el Breviario de Aniano o ley romana, siglo vi. De fines del viii y comienzos del siglo ix

viene promulgado el Fuero Juzgo, expresión castellana de *Forum Judicum*, título bárbaro de leyes, con un resumen de los progresos de la legislación visigoda. A las nuevas Repúblicas resultó insostenible continuar rigiéndose con leyes de origen medieval. Las leyes indianas, procedían de nuevas circunstancias (ordenanzas, reglamentos, etc., para los americanos, con signos propios de la Monarquía). Hubo, además, otras leyes principales y secundarias, pensadas por otros hombres en nuevas realidades geográficas, sociales, económicas. Muchas veces sus objetivos eran totalmente distintos. Por ejemplo, a veces aparecían en esas leyes Indianas disposiciones provenientes de la dominación árabe de España, con carta de privilegios y libertades para algunas ciudades.

La legislación española existente en Chile en 1810 era la siguiente: 1) La Novísima Recopilación, 2) Las Leyes de Estilo, 3) El Fuero Real, 4) El Fuero Juzgo y 5) Las memorables Siete Partidas del Rey Sabio. Desde 1810 se comenzó a introducir en la legislación los primeros y necesarios cambios (2).

2. *Raíces originarias del pensamiento jurídico de Bello.* Éstas permitieron a Bello establecer y utilizar varias doctrinas primarias, las cuales pueden investigarse de varias maneras. Veremos una de ellas, señalando las fuentes primarias: Derecho Romano, saber jurídico medieval español, particularmente en las Siete Partidas y, por último, las fuentes en el pensamiento moderno, especialmente el francés, inglés y alemán, teniendo presente, por cierto, las relaciones con ideas de juristas y teóricos españoles.

En 1810 se estableció, desde la partida, la reforma de la legislación que había regido el país. En la Constitución de 1811, publicada en 1813 y en la Constitución Provisional de 1818, se afirmó: Rigen las leyes corrientes en los puntos en que no se opongan a la Constitución, leyes y reglamentos de Gobierno.

Esto significaba una transformación radical del sistema colonial en un sistema liberal, de complejas raíces clásicas y modernas, pero de vigorosa raíz filosófica y política, las ideas de la Revolución Francesa y de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Hasta 1823 las leyes de la República, anteriores al Código Civil, estuvieron constituidas por decretos, reglamentos y otros documentos legales, publicados en *La Aurora de Chile*, el *Monitor Araucano*, la *Gaceta de Gobierno* y la *Gaceta Ministerial*. En 1846 hubo otra recopilación que incluía la anterior. Con anterioridad a 1857, no todas las leyes de España regían aún en América. Sólo lo eran las comunicadas a las Audiencias según la Novísima Recopilación. En Chile, en 1825 Freire vio la necesidad, una vez más, de compilar ordenadamente en un Código Nacional toda la legislación desde 1810.

Aparte de lo expresado hay otras diversas razones favorables a la codificación en Chile. El rompimiento con la Corona española, no era la única razón en favor del cambio de leyes. Había una necesidad perentoria de legislar y codificar. Existía toda una atmósfera favorable a esa tarea, salvo raras excepciones; pero no era fácil

descubrir a la persona altamente idónea para realizar esa obra. Además, era necesaria la buena voluntad y el buen criterio de los gobernantes, para promover la iniciativa. En varias materias aún regían viejas leyes españolas, después de la Emancipación. Por una regla de Derecho Público Internacional, se había establecido que mientras no se adopte una legislación nueva, están vigentes las de la Metrópoli en el país independizado.

Conocidas son las consecuencias de la Emancipación de las Repúblicas Americanas, en relación con el desmoronamiento del Imperio Español. El análisis y evaluación de esas 'consecuencias', depende de las *teorías interpretativas* que utilizan filósofos e historiadores. Aquella independencia determinó el reconocimiento de nuestras naciones, por parte de aquellas de mayor significación. Bello supo ahondar durante su permanencia en Londres "el alma hispánica y el pasado occidental", como dice Uslar Pietri. Tal hecho, en parte pudo motivarle, para su estudio y redacción de sus trabajos sobre derecho internacional, particularmente de su obra "Principios de Derecho de Gentes" (1832) (en las ediciones sucesivas "Principios de Derecho Internacional").

Emancipado Chile necesitaba revisar y adecuar sistemáticamente a los nuevos tiempos la vieja legislación española vigente en las Indias. En 1852 Bello escribió acerca de la necesidad de reformar los códigos: "...hay que depurarle de prescripciones que pugnan con el espíritu y las sociedades modernas, llenar los vacíos de que adolecen y acomodarlos a nuestro modo de ser y a nuestras costumbres". Había deficiencias e insuficiencias de diverso orden. Era necesario una legislación con lenguaje preciso, lógico, con propiedad, algo casi desconocido en los antiguos ordenamientos jurídicos. Estos propósitos de Bello estaban en concordancia con el interés de las nuevas naciones, sensibles al movimiento codificador europeo que debía dar frutos en tierras americanas.

Los estudios preliminares y previos al estudio mismo del Código Civil, necesariamente llevan a considerar antecedentes de las Cartas Políticas Fundamentales de Chile. Veamos breves referencias. Hubo varias Constituciones desde la de 1811. La idea de codificar nació en la Independencia misma. Los ensayos constitucionales llevaron en 1823 a introducir el elemento cívico-moral. En 1829 apareció el Proyecto Constitucional destinado a convertir a Chile en República Federal, sin dudas según el modelo norteamericano; por cierto, fracasó. Se insistía en la necesidad de redactar un Código Civil y fracasaron los primeros esfuerzos. Habían transcurrido dos décadas desde 1810 y aún las leyes coloniales y de Castilla regían para múltiples efectos. La Constitución de 1833 derogó todo derecho público anterior referido a la monarquía y a la metrópoli. Estableció el Derecho positivo de la República y afirmaba su autonomía y soberanía. La influencia de Bello en el pensamiento y la redacción de esa Carta fundamental fue decisiva. Ella se adaptaba a las necesidades y realidades de la época, sirviendo de base a un gobierno estable, autoritario y realizador, apto para superar la anarquía que había asolado al país.

Portales fue ejecutor y símbolo de tales propósitos y valores jurídico-políticos. Se ajustó a la idea del "imperio de la ley sin distinción de clases o de condiciones sociales". Se ha considerado uno de los mayores éxitos de Bello lograr, en la colaboración en este proyecto, dar bases a la nación y organizar allí donde había una maraña caótica de legislaciones. Se afirma hoy que la filosofía que sustentan las ideas matrices de la Constitución de 1833, son la misma filosofía y las mismas ideas que se expresaron con posterioridad en el Código Civil que se redactó en sucesivos proyectos, sometidos a varias Comisiones (3).

3. *¿Cuál es el origen de las ideas generales de Bello y de sus ideas jurídicas?* Esta es la segunda pregunta crucial que nos habíamos propuesto, con el objeto de abrir camino hacia la Filosofía Jurídica de este autor.

La formación filosófica y humanista de Bello desde su juventud, y su espíritu científico, determinó su no indiferencia a la ciencia del Derecho, en una época en que escasos americanos eran idóneos en esta materia.

Los orígenes de sus ideas filosóficas y las fuentes conocidas en el campo del Derecho fueron varias y diversas, pero verdaderamente significativas para los fines de lo que fue su obra magna en estos dominios, el Código Civil de Chile. Bello tuvo acceso a esas fuentes y pudo investigar en el Derecho Romano, como asimismo en el medieval español, en la legislación Indiana y en el Derecho moderno francés, español y germano. Por tanto, conoció autores de diversas doctrinas en varios momentos de la Historia del Derecho. Cada materia de su interés le merecía un comentario crítico, muchas veces original, presentando su postura personal. No desperdiciaba oportunidad para escribir una nota, un artículo de prensa, etc. Conoció las doctrinas francesas y alemanas del Derecho, siempre dando juicios críticos u opiniones. Nada más lejos de esta actitud intelectual y ética que un sincretismo y un eclecticismo inútil. Su postura filosófica-científica, eminentemente crítica, desvirtúan estas calificaciones infundadas o mal intencionadas.

Es evidente que su espíritu filosófico le permitió ahondar problemas que le preocupaban, como ser: la cuestión de la legalidad en la naturaleza y el orden moral y los principios de la legislación positiva.

Fuentes del pensamiento jurídico de Bello. A continuación damos una mirada hacia cinco fuentes del saber jurídico europeo, que influyó en este autor. Este conocimiento constituyó una base fundamental, filosófico-jurídico e histórica del Código Civil de Chile.

a) *Derecho Romano.* Esta influencia de los clásicos romanos es notoria y de enorme peso. Sobre todo, aparece al considerar sus principios, que se manifiestan en múltiples artículos del Código. Particularmente aquellos principios que animaron las directivas de justicia y equidad del derecho natural, patentes en las instituciones del Lacio. Hay testimonios en el "Corpus Iuris Civilis", tomado de las "Instituta" del Emperador Justiniano, ideas que fueron transferidas a España, a través de las 7 Partidas de Alfonso El Sabio.

b) *Las Siete Partidas*. Constituyeron otro fondo del saber jurídico español medieval propio de su ámbito histórico-social. El antiguo derecho castellano, en esta secuencia histórico-jurídica, le hicieron posible repensar las normas del Rey Sabio, del Fuero Juzgo y de las Leyes de las Indias.

Los tiempos modernos: Si damos una mirada abarcadora, para ubicarnos mejor, tenemos que al término de la historia del feudalismo, surge la *filosofía individualista* de Locke y se desenvuelve el pensamiento enciclopedista en varios países europeos, con ligeras variantes. Siglos después, vino la contrapartida del desarrollo del colectivismo en sus diferentes modalidades, aun en las formas radicalizadas que han hecho perder la identidad personal a los individuos. Los hombres, aun cuando son irrepetibles y únicos, pertenecen a la HUMANITAS, son hombres sujetos del derecho y del deber.

c) *El pensamiento moderno*. Contribuyó en la formación de Bello con su Filosofía, sobre todo francesa, inglesa y alemana. Esa filosofía fundamentó los principios jurídicos mismos de la legislación liberal, tanto en Francia como en América del Norte. Desde comienzos del siglo XIX, diversos autores hacían reflexiones teóricas de índole social, en parte románticas y en parte idealistas, principalmente en torno a los planteamientos de la Revolución Francesa triunfante. Entre los prohombres de la Ilustración dominante destaca J.J. Rousseau, cuyo "Discurso sobre el Origen y Fundamento de la Desigualdad de los Hombres", causó profundo impacto, no sólo en Europa, sino en tierras americanas. Bello conoció el pensamiento ilustrado y muy en especial el de Rousseau, quien influyó en Chile no sólo en el campo del derecho, sino en el campo de la filosofía de la educación, a través de un grupo de ilustrados chilenos.

Los reordenamientos jurídicos fueron incorporados a fin de regular la vida social y las libertades de los ciudadanos. Éstas se fundaban en la igualdad ante la ley. Estimamos que no es posible ahondar la filosofía jurídica de Bello sin investigar profundamente las tesis de la Ilustración, encarnadas en el liberalismo político triunfante en la democracia liberal. Son fundamentales esas ideas, por ejemplo las relativas al Estado determinado por la soberanía popular y el respeto a la libertad individual, con sufragio universal y todos los vicios de éste que fueron presentándose, sobre todo en las repúblicas hispanoamericanas. Los principios y éxitos logrados con sangre por la Revolución Francesa estaban presentes en ciertas ideas-fuerzas de Bello.

La monarquía francesa absolutista fue destruida por una filosofía de la revolución, al grito de Libertad, Igualdad y Fraternidad, con exponentes como Marat, Mirabeaux, Danton, Robespierre y sobre todo Voltaire y Rousseau.

Aquella Revolución fue una rebelión contra un "estado natural", rechazando una monarquía avalada por Dios y la Naturaleza, a diferencia de la Revolución Americana que invocó un derecho positivo (Common Law de Inglaterra) y el

derecho natural. Bello tenía muy cerca de su tiempo la experiencia y la lección francesa y norteamericana.

El Contrato Social de Rousseau aparece como un paradigma, para una reconstrucción ideal de la sociedad. Los viejos sueños de los hombres se van reeditando en los siglos, y hasta la radicalización del humanismo ilustrado opuesto al humanismo cristiano. Es indudable que falta aún ahondar en el pensamiento último de Bello para discernir el grado de influencia de la Ilustración, en cuanto a sus idearios jurídicos que emergen en la letra y el espíritu del Código Civil chileno. No nos extrañemos de un largo período del siglo XIX de gran influencia francesa, tanto en ideas como en las costumbres de los chilenos, más notoria en sus grupos directivos y aristocráticos. Tal hecho se manifestó por la viva recepción del pensamiento ilustrado, desde comienzos de siglo, y del positivismo de Comte, después.

La idea de don Bernardo O'Higgins, de utilizar sin modificaciones el Código Napoleónico, en 1822, fue considerada una medida tal vez entusiasta, pero inconulta para la realidad concreta del Chile de entonces. El afrancesamiento jurídico ha sido señalado desde la promulgación del Code Napoleónico. Bello conoció y utilizó ese Código francés y utilizó lo más apropiado adaptándolo a las necesidades del país y de América. Al respecto, estimamos que en el fondo de su ser, Bello criticaba las viejas legislaciones españolas, buscando a la vez pautas jurídicas o un modelo de Código para los países americanos. Además, el proyecto buscado y elaborado después, significó incorporar nuevos conocimientos y valores jurídicos —propios del avance de la legislación de Europa— a la realidad concreta de América, a través de un país... Chile.

d) *Pensamiento inglés*. El liberalismo inglés buscó un sistema jurídico diferente al sugerido por Locke, en su teoría del "Estado".

Bello, enraizando su pensamiento en las fuentes romanas y modernas, subrayó la cuestión de la libertad individual planteada en relación de dependencia con la autoridad. Estas polaridades conectadas son determinantes de toda una línea gruesa del pensamiento de Bello inserto en el Código Civil y en muchos de sus opúsculos. Se trata de dar sentido a la luz del provecho para la vida ciudadana-social. Es sabido cuán difícil es superar los complejos problemas de orden jurídico y ético implícito en polarizaciones tradicionales.

John Stuart Mill escribió, en su campo empirista, acerca de la oposición entre libertad y autoridad. Esas ideas las conoció Bello muy directamente, pero no se guió por la solución del filósofo inglés. No obstante, Bello y J.S. Mill estaban preocupados por las limitaciones del poder. Bello, con un horror a todo lo que significara anarquía en una nación, enfatizaba la autoridad sobre la libertad, sobre el orden y la libertad.

Jeremías Bentham (1748-1832), coetáneo de Bello en parte de su vida, a diferencia de otros notables ingleses, formó la Escuela Utilitarista o de un radicalismo filosófico, con influencia en la política inglesa desde 1824. Lo más significativo para

nosotros, es la aplicación que hizo del principio utilitario a la legislación y la moral. El principio de utilidad se convirtió en el principio de la mayor felicidad. Placer y dolor son las motivaciones dominantes de la acción y, además, la regla para distinguir el bien del mal. Se considera el principio de utilidad, más reformista que conservador y tradicionalista. Bentham inducía reformas en Inglaterra, utilizando el principio de la ética utilitaria, intentando dar felicidad al mayor número de individuos. El hombre es egoísta por naturaleza, pero la moral regula el instinto. El fin moral es lograr esa regulación del interés de todos.

Existen acciones desinteresadas, solamente por el bien de los prójimos, sin embargo se afirma que la ética utilitarista no es egoísta, pues tiene un notorio carácter social y altruista. Hoy se considera a Mill y Bentham como primera manifestación del positivismo inglés. Ambos son representantes del utilitarismo en la economía política del siglo XIX. Y eso es verdaderamente importante para la comprensión de la historia de las ideas liberales en Iberoamérica, campo del pensar jurídico de Bello. Es sabido que el pensamiento utilitarista de esos pensadores se extiende desde el campo moral al gnoseológico. Hay conexiones con el pragmatismo norteamericano. Pero Bello no conoció esos nuevos desarrollos.

Se ha determinado la existencia de una corriente ideológica-jurídica-naturalista desarrollada en los caminos del capitalismo, entretejida con ideas utilitaristas del ambiente liberal inglés y otras motivaciones provenientes de la Ilustración, que influyeron decididamente en los idearios filosóficos y políticos americanos. Ellos llevaron a proclamar la igualdad entre los hombres. En los escritos de Bello está presente ese tejido de ideas modernas, conectadas a los grandes principios del Derecho Romano. Así logra Bello escribir un tratado en la ciencia del Derecho científico y aun panorámico y sistemático, denso en su pensamiento y claro en su lenguaje, tanto en el Código Civil como en el Derecho Internacional, tarea no emprendida por otros antes que él.

Frederich Karl von Savigny (1799-1861), por último, haremos referencia a este autor. Es frecuente que la introducción del tema, el pensamiento del alemán Savigny en las ideas de Bello, trae discusión y dudas. Creemos que aún la cuestión no está exhaustivamente estudiada ni esclarecida. La doctrina racionalista del derecho natural generó tres movimientos contrarios, verdaderamente beligerantes (4): 1) *La Escuela Histórica del Derecho*: encabezada por F.K. von Savigny, de quien algo diremos; 2) la reacción del positivismo jurídico, con argumentos contra la teoría iusnaturalista, conocida por falsa representación racionalista; y 3) la sociología empirista, con Durkheim, Levy Bruhl. Para éstos, es justo lo que los hombres consideran por tal razón en las cuestiones económicas y las leyes psicológicas de la sociedad. Don Alamiro de Ávila, en un artículo titulado "Bello y el Derecho Romano" (Estudios sobre la Vida y Obra de Andrés Bello, Edic. Universidad de Chile, Santiago, 1973, Varios autores), enfáticamente afirma que el contacto de Bello con Savigny se hizo a través de la traducción del alemán al francés de este

último por M.Ch. Gueneaux (1840-1851). París, 8 vol. Bello habría leído insistentemente esta obra y otros libros alemanes y franceses en la línea de la Escuela Histórica del Derecho. Gran influencia tuvieron esas obras en el ideario de Bello, no sólo en la concepción del derecho romano, sino, en general, en lo que afirma el autor citado "una adhesión absoluta a la Escuela Histórica". Hay quienes piensan que acaso sea un tanto exagerada esta afirmación. Se ha dado un ejemplo según el cual Bello habría recurrido a la teoría de la ficción de Savigny. Esto se vería en el Art. 643: "*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer los derechos civiles y de ser representante en juicio demandado o defendiéndose*". Un autor le da un carácter 'metafísico' a estas ideas en la obra de Bello, no sólo en los principios iusnaturalistas, sino en ciertas abstracciones del proyecto, en donde hay conceptos abstractos. Se cita el Art. 58: "...el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntiva del ánimo de permanecer en ella". Creemos que más bien habría que hablar de aspectos psíquicos y subjetivos en tales conceptos. Es sabido que la teoría del Derecho Natural de la Ilustración es irrealista, al no considerar las comunidades reales, originarias y esenciales del hombre. Asimismo, al ignorar la variedad y variabilidad de la vida social humana, dinámica y creadora. Frente a esas exageraciones del racionalismo ilustrado, reaccionaron las escuelas y tendencias mencionadas, sobre todo la Escuela Histórica del Derecho, frente al postulado de un orden rígido y de validez universal para todo lugar y tiempo.

La conclusión a la que llega el citado autor, De Ávila Martel, es ésta: "El éxito del Código Civil, redactado por Bello, está íntimamente ligado a la formación humanista, y muy especialmente a su formación romanista, y muy particularmente a su adhesión a la Escuela Histórica". Agrega, "Bello, como hombre de su tiempo, se formó filosóficamente en el racionalismo, ligeramente atemperado por sus contactos con el utilitarismo inglés". Es dificultoso desenredar esta madeja de doctrinas y tendencias, de principios y de corrientes de la filosofía del derecho que influyeron positivamente en el pensamiento codificador de Bello. Para la Escuela Histórica del Derecho, los hombres no son iguales ni forman tipos estáticos, invariables, pues hay variabilidad histórica, propia del ser humano. todo estaría condicionado por herencia histórica. Esto es una tesis opuesta a la de los racionalistas del derecho natural ortodoxo. Esos principios, son insuficientes para estructurar y dar sentido a la vida en sociedad. Diversos determinantes no derivan del derecho natural, propiamente tal, sino del derecho no-escrito, de las costumbres.

Respecto a lo anterior, Bello tiene conciencia clara de que la historia y la costumbre son significativas en la formación del Derecho. Además, costumbre y jurisprudencia, a pesar de la discusión secular, continúan siendo fuente fecunda del Derecho.

Los juicios sobre estos autores, de distinta postura filosófica, son controvertidos. Solamente las futuras investigaciones, a partir de sus textos mismos, permitirán esclarecer las relaciones, aproximaciones y diferencias con el pensamiento

jurídico de Bello. Cabe la hipótesis de trabajo siguiente: la confluencia de diversas y distintas doctrinas jurídicas en los estudios y escritos de Bello, al no ser identificadas de manera definitiva, en alguna medida perturban y dificultan la formulación de juicios valorativo-interpretativos (5).

4. *Fundamentos filosófico-antropológicos y éticos del pensamiento de Bello. El gran tema de la Libertad Humana en el Código de Bello.* Este es uno de los temas esenciales en el pensamiento filosófico y jurídico de este autor, inserto en sus escritos y, con ello, en su Código. La libertad humana es uno de los relevantes temas de filosofía jurídica que nos preocupa. Muchos otros subtemas discernibles tienen relaciones con éste. Corresponde evidentemente a una concepción del hombre, como sustentáculo filosófico de este DOCUMENTO IBEROAMERICANO: el Código. Al examinar las varias y diversas doctrinas jurídicas en el complejo de ideas de Bello, hay un fondo filosófico en el Código, tal vez metafísico, como se ha dicho. Desde este enfoque, en el código está presente la tesis espiritualista del libre arbitrio. Bello acogió los principios iusnaturalistas y adhirió a la escuela clásica, fundada en la heteronomía de la moral y del derecho, en concordancia con lo que habían sostenido Santo Tomás de Aquino, Suárez, Francisco de Victoria. No siguió la Escuela de Hugo Crocio. Los investigadores de esta materia indican que la postura de Bello se comprueba en los textos de "Los Principios del Derecho Internacional". El Libro IV está impregnado en la confianza de la libertad. Bello era heterónimo, pues "piensa que el orden moral, del cual es parte el jurídico, descansa en otra autoridad superior a la misma voluntad humana, vale decir, en la razón y la voluntad divina...". En varias oportunidades y en artículos del *Araucano* trató la relación orden y libertad, intentando superar las dificultades que significa mantener el orden necesario para el progreso y las exigencias de la libertad individual. Bello rehúye de toda forma de anarquismo. al punto de sacrificar, si es necesario, el orden social en beneficio de una expansión ilimitada de la libertad del individuo. El autor siempre trató de equilibrar el pensamiento entre posiciones extremas y a veces incompatibles. Las Constituciones las ve en cuanto garanticen el orden y la tranquilidad de las personas, siempre que se afiance la libertad e independencia de ellas. Bello reconoce que hay épocas delicadas de transición en las naciones y reconoce, por ella, la necesidad de adaptar las formas de gobierno a las exigencias locales y de las costumbres. En síntesis, en este problema, BELLO SUGIERE FÓRMULAS POLÍTICAS QUE GARANTICEN EL ORDEN, PERO QUE AFANZEN LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS. Este propósito se traduce en la posibilidad de establecer asociaciones que protejan con vigor la persona y el bien. En algunas de las ideas de Bello, parece estar presente el pensamiento del "Espíritu de las Leyes", de Montesquieu, otro ilustrado francés que conocieran los intelectuales ilustrados de Chile a comienzos del siglo XIX.

Hemos dicho que Bello fue partidario de un régimen de autoridad fuerte e impersonal. Considera la necesidad de realizar simultáneamente el orden y la

libertad, conceptos que aparecen en el positivismo de Comte y en la Ilustración. Hay un sentido igualitario con la propiedad privada y con las limitaciones que salvaguardan el Bien Común, sin destruir la esencia del Derecho (6).

Una nota sobre cristianismo, derecho y moral. Otra veta interesante para establecer los fundamentos de la Filosofía Jurídica de Bello, es su filosofía moral y jurídica, en la relación inseparable en este autor, entre Moral y Religión. En diversas partes expone su pensamiento sobre el tema, por ejemplo, en el Discurso Inaugural de la Universidad de Chile (1843), en el Código Civil que escribió, en donde el matrimonio se ve avalado legalmente por la Iglesia Católica. Un punto importante, es el hecho de que Bello utilizó ideas de la filosofía individualista inglesa, del utilitarismo de Bentham y, además, del pensamiento anticlerical propio de los ilustrados. ¿Cómo pudo conciliar su fe con estas filosofías modernas críticas del cristianismo? Sin embargo, en su vida íntima y privada se mantuvo fiel a sus creencias cristianas, hasta la muerte. Sólo la prudencia de Bello, su independencia política y respecto de las ideas de otros, aun de sus enemigos, le permitió salvar la filosofía y sus creencias cristianas. Hecho difícil, en unos momentos de auge del laicismo liberal en grandes sectores de los chilenos cultos, no obstante la dominante, profunda y tradicional formación cristiana. Su formación y actitud científica y su formación en el clásico humanismo, incidieron para que superase la atmósfera utilitaria que vivió en Londres y el vigoroso desarrollo del racionalismo ilustrado y político en Europa y América. Esto es esencial, para aproximarse a una comprensión de la HISTORIA DE LAS IDEAS EN AMÉRICA en sus orígenes. Bello fue capaz de seleccionar lo que su razón e intuición de hombre americano podía extraer del fondo del pensamiento jurídico de Occidente y de las necesidades y aspiraciones de los iberoamericanos y, especialmente, del pueblo chileno. Sólo un filósofo humanista podía hacerlo (7).

5. *Algunas particularidades del Código Civil de Chile. Objetivos, y algunos principios y estructuras.* Veinticinco años demoró el estudio, redacción y perfeccionamiento del Proyecto del Código Civil redactado por Bello, el cual fue aprobado por el Senado chileno en 1855, entrando en vigencia en 1857. Existe una selva bibliográfica de la historia y la historiografía relativa a este documento jurídico americano, no sólo chileno en un amplio sentido. Señalamos brevemente algunos de los propósitos, aparte de lo anteriormente dicho. Bello trató de lograr "una mayor seguridad en las relaciones jurídicas en la sociedad, cautelando las garantías individuales y reforzando en la letra y la práctica el PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO. Una columna vertebral del pensamiento jurídico de Bello, fue valorizar la realidad social y jurídica. Fue así, como se ha dicho, un fundador, más que un reformador. El Código Civil Chileno, con sus complejas motivaciones y raíces, es una CREACIÓN JURÍDICA AMERICANA. Bello debió refundir unitariamente leyes dispersas e inconexas, haciéndolas concordar en circunstancias nuevas, en estas naciones americanas que nacían. Importaba, por lo tanto, la unidad y el sentido

último de la obra en un ordenamiento lógico-jurídico, riguroso, normativo. Era cuestión de ciencia jurídica y no de improvisación u opinión subjetiva y relativa. Durante el siglo XIX, destacadas cabezas con vocación por el Derecho se volcaron a su estudio, por razones sociales, históricas y motivaciones vigorosas éticas, jurídicas y políticas. La universalidad de su pensamiento volcada al mundo del derecho, le condujo a profundizar en jurisprudencia y codificación con éxito, que le valió el prestigio nacional e internacional de entonces. A más de cien años de su muerte, ese pensamiento está presente y estimulante, aun cuando las condiciones de Chile y del mundo han sufrido cambios enormes. En el aspecto formal, el Código Civil está dividido de esta manera: un Título Preliminar y cuatro Libros, en esta secuencia: 1) de las Personas; 2) de los Bienes; 3) de su Dominio, posesión, uso y goce; 4) de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos y de las obligaciones en general y de los contratos.

Caracteres principales del Código Civil de Bello. Una buena caracterización de este Documento Jurídico Americano es resumida por el profesor Fernando Fueyo: El Código Civil tiene: 1) Un acentuado clasicismo jurídico. Es notoriamente clásico; a) culto superlativo a la norma; b) por la aplicación constante y uniforme del elemento racional (la razón prima sobre el sentimiento, difiere en esto de Rousseau); c) por el ordenamiento riguroso de casos, definiciones, con un lenguaje conciso y utilizado con propiedad. 2) Clasicismo jurídico, moderado y combinado por su espíritu ecléctico, que nos parece ecléctico, reflexivo y crítico. Recurrió a fuentes diversas antiguas romanas, medievales y modernas e indianas.

Hay un decurso metódico muy fino, que logró construir un conjunto lógicamente estructurado, con cuidadosas correcciones y 'notas', comentarios, con sus propios puntos de vista. El Título Preliminar está referido al hecho de estatuir en general, ver su promulgación, sus efectos y su eventual derogación. Hay cuidadas definiciones. No olvidemos que Bello fue legislador, gramático y filólogo. Siempre estuvo consciente de la imperfección de la obra humana y que su trabajo de codificación no podía ser exhaustivo, ni completo en la forma ni en el fondo. Continuó sus correcciones en el original, hasta su muerte.

2) *Juicios valorativos sobre el Código Civil.* En la enorme literatura publicada, sobre todo en las últimas cinco décadas, hay incontables juicios valorativos de la obra general de Bello, y en especial del Código que redactó. Dejamos de lado exageraciones al respecto, sentimentalistas y tropicalistas. Anotaremos sólo algunas: Para el historiador chileno don Diego Barros Arana, el original del Código Civil "siempre estuvo adaptado a la condición del pueblo para quien se legislaba". Don José Joaquín de Mora, con quien discrepó durante su estada en Chile, escribió una notable carta en que reconocía todo el valor de este Código. Por allí, dice: "...nadie negará que comprende todo lo que es de competencia de la ley en las relaciones domésticas y sociales, de una nación cristiana y culta". Hubo en su tiempo, juicios de sabios franceses, como por ejemplo, de Lafériere, a quien sorprendió el orden,

redacción y sabiduría del contenido. Decía: "Es fácil reconocer el origen y carácter de los pueblos a quienes está destinado (esta obra), por la mezcla de derecho romano y de derecho hispánico. Identifica títulos sobre testamentos y sobre derecho de desheredación, huellas de la ley romana; las fiduciarias y los fideicomisos, son huellas del derecho español. Reconoce el derecho francés, en el libro sobre las Personas y de las condiciones de los hijos legítimos o naturales". Don Pedro Lira Uquieta, erudito en cosas de Bello, respecto al material variado utilizado por él para organizar el Código expresa: "La base del derecho romano y la antigua legislación española y el Código Francés; las ideas inglesas acerca de regímenes sucesoriales, y los cambios en el proyecto de 1855 son debidos, en parte, a la influencia de García Goyena y Troplón, a quienes conocía en sus libros. Bello aprovechó lo conveniente para su codificación, libros, y también los comentarios sobre esas ideas conocidas. Sin embargo, siempre pensó, y lo dijo, que esta obra, el Código Civil, es una obra de la Nación y no de un individuo". Así fue como distinguidas personalidades participaron de diversa manera, durante el trabajo de las Comisiones Revisoras, hasta su aprobación y promulgación (8).

b) *La cuestión de la originalidad de la obra jurídica de Bello.* Hay quienes sin fundamento discuten sobre la originalidad de las ideas de Bello, en especial del Código Civil, que estudió y escribió. Pero, a su vez son múltiples los autores que afirman, con razones, que Bello no fue un simple expositor de ideas ajenas o un servil coprador de otros. Nada más lejos de eso.

Hay que esclarecer, como se ha pensado, que la originalidad y el plagio en el campo jurídico es distinto del criterio utilizado en el campo literario. La identidad, similitud o simple parecido en este campo, son habitual e internacionalmente admitidos como lícitos, "si la bondad de la norma extranjera es reconocida para los efectos de la aplicación al medio nacional, no importa reproducirla: no es plagio". Se afirma también, que el Código Civil chileno no es una manifestación de un nuevo derecho. La civilización de estos tiempos va generando ramas del derecho público, penal, etc. LOS PRINCIPIOS DE LAS ANTIGUAS LEGISLACIONES HAN SIDO SUSTITUIDAS POR OTRAS, QUE SON LA CONSECUENCIA DEL DISTINTO MODO DE CONCEBIR LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE CONSTITUYEN EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS. Hay códigos que reproducen in extenso a otros. El Código chileno, insistimos por última vez, tiene raíces y saber en el derecho romano, español, medieval, napoleónico, inglés, español moderno... y de las Indias. Bello supo captar para codificar los avances de las ciencias jurídicas y la evolución histórico-social postcolonial americana y chilena (9).

c) *El Código Civil chileno y otras naciones americanas.* Únicamente para destacar la importancia que tuvo el mencionado código en su tiempo, sobre todo entre las nuevas naciones iberoamericanas, anoto sin más, el nombre de países que tomaron como modelo, parcial o total este Código, para sus respectivas legislaciones y codificación consiguiente. Ciertamente, esto excede con mucho los propósitos de este trabajo. Por muchas razones, es indispensable estudiar comparativa-

mente esos códigos, en su evolución con el que redactó Bello. Los países son: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Nicaragua, México, Uruguay. Notables juriconsultos y codificadores de esos países, de una u otra forma, en sus informes, etc., dieron a conocer juicios verdaderamente favorables a esta obra, con un pensamiento filosófico jurídico de enorme complejidad e importancia para la vida social y política y moral de los americanos de ayer y de hoy.

A modo de conclusión, diremos: a) solamente la vocación humana y la universalidad efectiva del pensamiento de Bello americano, supo adaptar el saber clásico grecolatino cristiano y moderno, a las necesidades intelectuales, culturales y morales de Chile y de América; b) la universalidad del pensamiento de Bello filósofo, hizo posible su proyección, viva y fecunda, desde Chile a las Repúblicas de América, de toda Iberoamérica.

De esta manera, el Código Civil chileno creó un Derecho vivido existencialmente en América y con proyecciones universales. Es una obra clásica en su género, expresión del pensamiento jurídico-ético-social y político de Bello y de su tiempo, con significado en la Historia del Derecho, con sentido en la Historia de la Filosofía de Occidente.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Obras Completas de A. Bello*. Consulta. Edic. Santiago, Chile (1881-1893), 15 Vol. y estudios Preliminares; Edic. Madrid, 1882-1905. Reimpresión, edic. 1893, Vol. 9. *Proyectos de Código Civil*, 1^{er} Tomo, 1932; *Opúsculos Jurídicos*, VII v., 1932. OO.CC. en Caracas, 1952. Prólogo al Código Civil de la República de Chile, de Pedro Lira Urquieta, 1954, I, p. 619; II, 1148. Ver, Alejandro Guzmán, *Ensayo de una Bibliografía para la Historia de la Codificación Civil Chilena*, Melano, Dolt A. Giuffre, Edic. 1979, y en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de Valparaíso*, 1978, p. 325.
2. PEDRO LIRA URQUIETA hace este detalle de las leyes aplicadas hasta la aparición del Código Civil de Chile: *Legislación Nacional*, una que otra ley dictada desde 1810; *Las Reales Cédulas y Provisiones españolas*, pedidas para América después de la Recopilación de Indias y Ordenanzas de Bilbao, de Intendentes y Nueva España y Recopilación de Indias; *Reales Cédulas posteriores a la Novísima Recopilación*; *Novísima Recopilación*; *El Fuero Real y el Fuero Juzgo*; y *Las Leyes de Partidas*. Artículo *El Clasicismo de Bello en el Código Civil*, IV Libro Edic. Ministerio de Educación, Caracas 1955, 297 pp. Ver Enrique C. Latorre, *Reseña Histórica de la Formación del Código Civil*, IV Libro, cit., 1955, pp. 146-148.
3. JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, Artículo *Andrés Bello y el Sentido Jurídico de la Nación Chilena*. *Revista Mapocho*, Biblioteca Nacional, Santiago, Chile, Tomo IV, N° 3, 1965, volumen 12, p. 71. Ref. Diego Portales, *Ideas Centrales Constitución 1883* aparecen en el Código Civil. Ref. *Labor internacional de Bello* y en Ministerio RR.EE., en Francisco Orrego Vicuña, art. *La Labor Internacional de don Andrés Bello*, *Revista Mapocho*, 1965, op. cit., pp. 141-142; 143 a 147. Rep. Arturo Uslar Pietri, *Las Formas del Pensamiento Crítico de Bello*, Prólogo al volumen IX de OO.CC. Caracas, 1956, pp. IX-IV.
4. PEDRO LIRA URQUIETA, *El Código Civil Chileno y su Época*. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1956. Además, de Pedro Lira U., *Jovellanos*

- y Bello, *un Paralelismo Jurídico*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1944, 64 a 279. Referencia a Bernardo O'Higgins, sobre Código napoleónico, Mensaje a Convención aprobó Constitución, 1822. Además, José Guillermo Alterio, "Andrés Bello Civilista", Libro IV, op. cit., Caracas, 1957, pp. 273-276.
5. Referente a Escuela Histórica del Derecho, *Bello y el Derecho Romano*, de Alamiro de Ávila, *Estudios sobre la Vida y Obra de Andrés Bello* (Varios Autores), Edit. Universidad de Chile, 1973, pp. 79 a 98. Además, J.G. Alterio, Libro V, op. cit., Caracas, 1957, pp. 276-277. Luis E. Borja, Prólogo a los estudios sobre el Código Civil de Chile, Libro IV, op. cit., Caracas, 1955, p. 280.
 6. LIRA URQUIETA, *Jovellanos y Bello, un Paralelismo Jurídico*, op. cit., p. 64. Ver J.G. Alterio, *Andrés Bello Civilista*, op. cit., Libro V, Caracas, 1957, pp. 273, 279 y 280.
 7. Discurso Inaugural de la Universidad de Chile, OO.CC. Ver Eduardo Crema, *Trayectoria Religiosa de Andrés Bello*, Caracas, 1956. 221 pp. J.G. Alterio, *Andrés Bello Civilista*, op. cit., Libro V, 1957, pp. 273-281. Ver Escritos Filosóficos, OO.CC.
 8. FERNANDO FUEYO LANERI, *Reforma de nuestro Código Civil bajo la Inspiración de Bello*. Revista Mapocho, Chile, op. cit., pp. 83-84, Caracas, 1957, 183; 233-295. Enrique Latorre, Libro V, op. cit., Caracas, 1957, pp. 188 a 189. Luis E. Borja, Libro IV, op. cit., Caracas, 1955, pp. 281 y 284; aquí ver modificaciones códigos en Colombia; comparar con Perú; concordancias con códigos de España y México. Consultar, Luis Arteaga Barros, "Don Andrés Bello y el Código Civil Chileno", Libro V, op. cit., Caracas, 1957, pp. 412 y 413. Ver P. Lira Urquieta, "El Código Civil en su Centenario", Libro V, op. cit., Caracas, 1957, pp. 293-295.
 9. MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI ALDUNATE, *El Código Civil*, parte de la obra *Vida de don Andrés Bello*, publicado en 1882. Gumersindo de Azcárate, *Juicio Crítico sobre el Código Civil de la República de Chile, Prólogo-Introducción a la edición del Código Civil de la República de Chile*, Madrid, 1881. Reproduce, Libro IV, op. cit., Caracas, 1955, pp. 229-256.